

**Síntesis**  
**SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS**

**Parte actora:** Francisco Antonio Rojas Choya y otras  
**Responsables:** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y JUCOPO

**Tema:** Constitucionalidad de requisitos para formar autoridades electorales.

**Hechos**

**Acto impugnado**

El 19 de marzo de 2026 la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, así como el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.

**Demanda**

Inconformes con el acuerdo referido, la parte actora promovió sendos medios de impugnación para controvertir la constitucionalidad del requisito que exige ser ciudadana o ciudadano mexicano **que no hubiera adquirido otra nacionalidad**, para participar en el proceso de elección de consejerías.

**Consideraciones**

**¿Qué determinó la Sala Superior?**

**A. Desechamiento de la demanda SUP-JDC-160/2026**

La actora presentó dos demandas controvertiendo el mismo acto, las cuales dieron origen a los juicios ciudadanos 159 y 160 del presente año.

En ese sentido, resulta claro que la actora **agotó su derecho de acción** al presentar la primera demanda (SUP-JDC-159/2026), por lo que la segunda (SUP-JDC-160/2026) debe desecharse, al actualizarse la preclusión

**B. Estudio de fondo**

La exigencia de no haber adquirido una nacionalidad diversa, pese a ser mexicano por nacimiento, en el caso implica una medida injustificada y, por tanto, discriminatoria.

Lo anterior, pues tanto el actor como la actora son personas ciudadanas mexicanas, por nacimiento y naturalización, conforme a la Constitución y las Leyes aplicables, de forma que gozan de todos los derechos y prerrogativas que tal calidad les otorga, siendo que el hecho de que cuenten con otra nacionalidad por nacimiento, es una cuestión contingente que no rompe, en principio, con la finalidad que buscó el legislador al establecer como requisito el ser mexicano por nacimiento.

De esa forma, es claro que cuando el legislador establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la restricción para ocupar una consejería electoral, consistente en no haber adquirido otra nacionalidad, creó una medida restrictiva, injustificada, ya que no tiende al cumplimiento de estándares constitucionales.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro "DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"<sup>1</sup>.

Ello, en lo tocante a que la restricción de acceso al cargo de consejera o consejero electoral del INE, por cuestión de nacionalidad, es contrario a la regularidad constitucional, toda vez que resulta una exigencia discriminatoria pues impide la participación de manera injustificada de personas mexicanas respecto del derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

**C. Efectos**

Por lo expuesto con anterioridad, se ordena:

- **Inaplicar al caso concreto**, la porción normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la exigencia "que no adquiriera otra nacionalidad".
- **Modificar la convocatoria** pública para el proceso de elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, dejando sin efectos la exigencia de "que no adquiriera otra nacionalidad".
- **Vincular a la Cámara de Diputados** para que disponga lo necesario y permita a la parte actora realizar su registro en las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en caso de que no lo hubieran hecho.
- **Vincular al Comité Técnico de Evaluación** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, valore el registro de la persona actora con doble nacionalidad.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda SUP-JDC-160/2026 por preclusión; **inaplica** al caso concreto el requisito legal para ser consejera o consejero electoral del INE, consistente en no contar con otra nacionalidad aparte de la mexicana; y se **modifica** la convocatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-142/2026,  
SUP-JDC-152/2026, SUP-JDC-  
159/2026 Y SUP-JDC-160/2026,  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

**Sentencia** que con motivo de la demandas presentadas por **Francisco Antonio Rojas Choza y otras personas: i) desecha de plano** la demanda promovida en el expediente SUP-JDC-160/2026, al haber agotado su derecho de impugnación; **ii) inaplica** al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; **iii) modifica** la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. PROCEDENCIA .....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VII. RESUELVE .....	12

### GLOSARIO

<b>Autoridades responsables:</b>	Junta de Coordinación Política y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>Cámara de Diputados:</b>	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<b>CG-INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JUCOPO</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Parte actora/ promovente</b>	Francisco Antonio Rojas Choza, Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani y Yolanda Franco Durán.

<sup>1</sup> **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez y David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

# SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup> la JUCOPO emitió acuerdo por el que emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.

**2. Demanda.** Inconformes con el acuerdo referido, el veinte, veinticinco y veintisiete de marzo la parte actora promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**3. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-142/2026, SUP-JDC-152/2026, SUP-JDC-159/2026 y SUP-JDC-160/2026, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de personas ciudadanas que controvierten un acuerdo

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis.



de la JUCOPO, dentro del proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.<sup>3</sup>

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos impugnados, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-152/2026, SUP-JDC-159/2026 y SUP-JDC-160/2026, se deben acumular al diverso SUP-JDC-142/2026, al ser éste el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que la demanda del **SUP-JDC-160/2026** debe desecharse, en atención a que se actualiza una causal de improcedencia.

En el caso, la actora presentó dos demandas controvirtiendo el mismo acto, las cuales dieron origen a los juicios ciudadanos 159 y 160 del presente año.

En ese sentido, resulta claro que la actora agotó su derecho de acción al presentar la primera demanda (SUP-JDC-159/2026), por lo que la segunda (SUP-JDC-160/2026) debe desecharse, al actualizarse la preclusión.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso f) y 81 de la Ley de Medios.

# SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS

## V. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.<sup>4</sup>

**1. Forma.** Las demandas se presentaron vía juicio en línea y en ellas constan: **a)** el nombre y firma electrónica de la parte promovente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Expediente	Promovente	Emisión del acto	Plazo para impugnar	Presentación de demanda
SUP-JDC-142/2026	Francisco Antonio Rojas Choza	19 de marzo <sup>5</sup>	20 a 25 de marzo	20 de marzo
SUP-JDC-152/2026	Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani			25 de marzo

Por lo que hace a la oportunidad de la demanda SUP-JDC-159/2026, se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna. Esto, ya que la actora refiere que tuvo conocimiento del mismo hasta el veintitrés de marzo, situación que no se encuentra controvertida.

Por lo que si la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, esta es oportuna

**3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos quedan satisfechos, ya que la parte actora aduce tener la ciudadanía mexicana que, por propio derecho y en su calidad de personas interesadas en participar en el procedimiento para elegir a tres consejerías electorales del Consejo General del INE, impugnan una restricción que estiman violatoria a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

<sup>4</sup> Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicada en la gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.



**4. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **¿Qué alega la parte actora?**

Controvierten la convocatoria emitida en el acuerdo impugnado, por la cual se emiten las reglas para seleccionar a las personas que integren el CG-INE.

De manera preponderante, se controvierte el contenido del apartado denominado “Etapa Primera. Del registro de las personas aspirantes.”, numeral 1, inciso a); que es del tenor siguiente:

“1. La persona aspirante de esta Convocatoria deberá cumplir y acreditar de manera debida fehaciente y oportuna los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano **que no adquiera otra nacionalidad**, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

...”

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare inconstitucional la exigencia referida, misma que replica el contenido del artículo 38, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y, en consecuencia, se modifique la convocatoria a efecto de eliminar la exclusión de personas mexicanas con doble nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Ello, pues consideran que se restringen, de forma injustificada, los derechos humanos de participación política y libertad profesional, ya que implica una restricción de imposible cumplimiento para las personas que tienen doble nacionalidad.

## **SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS**

Aunado a ello, alegan que la restricción legal controvertida no supera el test de razonabilidad ni proporcionalidad, necesario para considerar que la misma es apegada a derecho.

### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que **es fundado** el agravio de la parte actora, por lo que se debe **inaplicar** el requisito requerido para ser consejera o consejero electoral del CG-INE, consistente en no contar con otra nacionalidad aparte de la mexicana, dispuesto en la fracción a), del numeral 1, del artículo 38 de la LGIPE y, en consecuencia, se debe modificar la Convocatoria correspondiente<sup>6</sup>.

### **Justificación**

Al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-134/2020, esta Sala Superior sostuvo que la finalidad de que sean ciudadanas y ciudadanos que acrediten lazos sólidos con el estado mexicano, las que integren el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, se puede alcanzar al seleccionar a algún aspirante mexicano por nacimiento o por naturalización, ante la existencia y exigencia de diversos requisitos que acrediten la independencia en el desempeño de la función.

Al respecto, se señaló que la CPEUM prevé dos mecanismos para adquirir la nacionalidad mexicana, mismos que permiten suponer que la persona tiene lazos originarios o de vinculación con el Estado mexicano, a través de los cuales se adquiere la ciudadanía y se reconocen derechos y obligaciones, entre las que se encuentra el desempeñar las funciones públicas y participar en la vida política.

---

<sup>6</sup> Esta Sala Superior considera que el presente juicio se puede resolver pese a no contar con las constancias del trámite legal correspondiente, ya que se cuenta con la información necesaria para estar en condiciones de decidir de manera pronta, atendiendo a la naturaleza de la litis. Eilo, de conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Ahora bien, el artículo 32 de la CPEUM dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, siendo que el texto fundamental demanda la ciudadanía mexicana por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos<sup>7</sup>.

Se reconoció que el artículo 32 referido establece que la reserva de nacionalidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos es aplicable a los casos que determinen otras Leyes del Congreso de la Unión.

Así, la Sala Superior estimó que el Congreso tiene la posibilidad constitucional de reservar la ocupación de cargos públicos a personas mexicanas por nacimiento, siempre que el ejercicio de esa atribución sea armónico con el deber impuesto a las autoridades del Estado mexicano, por el artículo 1º de la CPEUM, de promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Se consideró que las reservas establecidas en una norma por el Congreso deben perseguir un fin que resulte acorde con los propios principios constitucionales y acreditar objetivamente que la restricción resulta idónea para alcanzar dicha finalidad, que no existen otras medidas menos lesivas con las cuales se pueda obtener y, finalmente, que la restricción o reserva permita alcanzar un beneficio superior a la limitación impuesta.

Lo contrario implicaría un ejercicio excesivo de su facultad para reservar cargos públicos, y una exigencia discriminatoria entre las ciudadanas y ciudadanos mexicanos por nacimiento, y por naturalización, al resultar injustificada y carente de elementos para sostener la distinción.

---

<sup>7</sup> Depositarios de los Poderes de la Unión, Fiscal General de la República, Secretarios de Despacho, Gubernaturas de los Estados, diputaciones de Congresos locales y magistraturas de los poderes Judiciales estatales, Diputaciones de Asamblea Legislativa, jefatura de Gobierno y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México; e integrantes del ejército mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante; artículos 32, 55, 58, 82, 91, 95, 99, 100, 102, 116 y 122 de las CPEUM.

## **SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS**

De igual forma, en el precedente de referencia la Sala Superior realizó el test de proporcionalidad respecto de la restricción de nacionalidad para acceder al cargo de consejero electoral del CG-INE, contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, concluyendo lo siguiente:

- La medida tiene un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los integrantes del órgano de dirección cuenten con lazos de identidad que los vincule con los principios democráticos del estado mexicano, y que su desempeño resulte ajeno a intereses de gobiernos o países extranjeros.

- La medida es idónea, pues exigir que sean ciudadanas o ciudadanos mexicanos por nacimiento los que accedan a la consejería del órgano electoral, posibilita, razonablemente, que funciones trascendentes en el estado mexicano, se vea libre de injerencias de actores de poder externos, que puedan llegar a incidir en su actuación.

- La medida no es necesaria, toda vez que existen otras que posibilitan alcanzar la finalidad perseguida por el legislador, como la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar las consejerías, que son igualmente efectivos para verificar perfiles idóneos, sin limitar la participación de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos.

Conforme a ello, la Sala Superior concluyó que la reserva de la función electoral materia de análisis es una exigencia discriminatoria, pues de manera injustificada impide la participación de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, al diferenciarlos por el modo en el que adquirieron la nacionalidad, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

Por ello, determinó la inaplicación, al caso concreto, de la reserva dispuesta en la fracción a), del párrafo 1, del artículo 38 de la LGIPE.



**Caso concreto.**

En el caso la parte actora manifiesta su pretensión para contender por un espacio como integrantes del CG-INE.

Al efecto, Francisco Antonio Rojas Choza señala contar con doble nacionalidad, pues nació en la ciudad de Caracas, Venezuela, y es hijo de madre mexicana por nacimiento (nacida en la ciudad de Tijuana, Baja California).

Por su parte, Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani señala ser ciudadana mexicana por naturalización; Iraní, por ser hija de padres con dicha nacionalidad, y estadounidense, al haber nacido en territorio de los Estados Unidos de América; por su parte Yolanda Franco Durán señala contar con doble nacionalidad por haber adquirido la española.

Conforme a ello, estiman inconstitucional la porción normativa contenida en el inciso a), del numeral 1, del artículo 38 de la LGIPE, en lo que refiere a la posibilidad de ocupar una consejería electoral siendo mexicano por nacimiento **sin haber adquirido otra nacionalidad**.

Ello, por considerar que implica una restricción discriminatoria, considerando que gozan de más de una nacionalidad (el actor por nacimiento y la actora por nacimiento y naturalización) y quedarían excluidos de la posibilidad de aspirar por un lugar en el CG-INE.

Ahora bien, sin que pase inadvertido que la litis en el precedente en cita implicó un conflicto entre la norma discriminatoria y una persona mexicana por naturalización, del mismo se pueden desprender diversos principios aplicables al caso concreto, al tratarse de cuestiones vinculadas con la nacionalidad mexicana y el derecho de ocupar el cargo de consejería electoral del CG-INE.

En primer lugar, que la finalidad de que sean ciudadanas y ciudadanos que acrediten lazos sólidos con el estado mexicano, las que integren el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, se puede alcanzar al seleccionar a algún aspirante mexicano

## **SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS**

por nacimiento o por naturalización, ante la existencia y exigencia de diversos requisitos que acrediten la independencia en el desempeño de la función.

Aunado a ello, se tiene que las consejerías electorales no encuadran en los supuestos de cargos respecto de los que la Constitución exige, de manera específica, una modalidad de nacionalidad determinada.

Por otra parte, se tiene que, pese a que la propia Constitución establece la posibilidad al Congreso de la Unión, de reservar cargos a un cierto tipo de nacionalidad en las Leyes que emita (como lo es la LGIPE, por ejemplo) el ejercicio de esa atribución debe ser armónico con el deber impuesto a las autoridades del Estado mexicano, por el artículo 1º de la CPEUM, de promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Consecuente con ello, se consideró que la restricción en análisis no superó el test de proporcionalidad, toda vez que restringir el acceso a una consejería electoral a una nacionalidad en específico no es una medida necesaria, al existir otros mecanismos para garantizar que los integrantes del órgano de dirección cuenten con lazos de identidad que los vincule con los principios democráticos del estado mexicano.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que tales premisas son aplicables al presente caso, en lo tocante a la exigencia, para aspirar a una consejería electoral, de no haber adquirido otra nacionalidad.

Ello, pues tanto el actor como la actora son personas ciudadanas mexicanas -por nacimiento y naturalización- conforme a la Constitución y las Leyes aplicables, de forma que gozan de todos los derechos y prerrogativas que tal calidad le otorga, siendo que el hecho de que cuenten con otra nacionalidad, por nacimiento, es una cuestión contingente que no rompe, en principio, con la finalidad que buscó el legislador al establecer como requisito el ser persona mexicana por nacimiento.

De esa forma, es claro que cuando el legislador establece en la LGIPE la restricción para ocupar una consejería electoral, consistente en no haber



adquirido otra nacionalidad, creó una medida restrictiva, injustificada, ya que no tiende al cumplimiento de estándares constitucionales.

Así, la exigencia de no haber adquirido una nacionalidad diversa, pese a ser personas mexicana por nacimiento, en el caso implica una medida injustificada y, por tanto, discriminatoria.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro “DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”<sup>8</sup>.

Ello, en lo tocante a que la restricción de acceso al cargo de consejera o consejero electoral del INE, por cuestión de nacionalidad, es contrario a la regularidad constitucional, toda vez que resulta una exigencia discriminatoria pues impide la participación de manera injustificada de personas mexicanas respecto del derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

De igual forma, lo anterior resulta congruente con el precedente de esta Sala Superior, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-421/2018, en el que respecto del mismo actor, se analizó una litis similar para efectos del registro correspondiente como aspirante a integrante del órgano público local electoral, en Aguascalientes.

#### **Efectos:**

Conforme a lo considerado en la presente resolución, lo consecuente es:

- **Inaplicar** al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la exigencia “que no adquiera otra nacionalidad”.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 25/2024

## **SUP-JDC-142/2026 Y ACUMULADOS**

- **Modificar** la convocatoria pública para el proceso de elección de las consejeras y consejeros electorales del CG-INE, en lo que concierne a la porción normativa contenida en la ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES, prevista en el numeral 1, inciso a), para dejar sin efectos la exigencia de “que no adquiera otra nacionalidad”.

Lo anterior, pues si bien lo ordinario sería ordenar a las autoridades responsables la adecuación de la convocatoria respectiva, lo cierto es que conforme a la misma, los plazos del registro de aspirantes ya están transcurriendo (23 a 27 de marzo<sup>9</sup>) de manera que lo conducente es ordenar que, de no existir algún impedimento para el efecto, se permita el registro de las personas actoras con doble nacionalidad.

- Para tal efecto, se **vincula a la Cámara de Diputados** para que disponga lo necesario para que, en caso de que no lo hubieren llevado a cabo, las personas actoras puedan realizar su registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a que les sea notificada la presente sentencia, ya sea mediante la presentación física de los documentos correspondientes, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios<sup>10</sup>, o habilitando el micrositio generado para llevar a cabo esa acción.

- **Vincular al Comité Técnico de Evaluación**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, valore el registro de las personas actoras con doble nacionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda SUP-JDC-160/2026.

---

<sup>9</sup> Conforme al numeral 2, segundo párrafo, de la ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES.

<sup>10</sup> Que conforme al numeral 2, de la “ETAPA PRIMERA” de la convocatoria es la oficina encargada de apoyar a los aspirantes con el registro correspondiente.



**TERCERO.** Se **inaplica** al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, así como las conducentes de la convocatoria para la elección de consejerías del CG del INE.

**CUARTO.** Se **modifica** la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, en los términos de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Cámara de Diputados y al Comité Técnico de Evaluación para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúen en los términos que se precisan en el presente fallo.

**SEXTO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de la disposición legal referida.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.